

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

HELENA TORROJA MATEU*
DAVID BONDIA GARCIA**

Asunto Sisojeva y otros c. Letonia (demanda 60654/00) de 16 de junio de 2005.—Violación artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Los demandantes son un matrimonio (Svetlana Sisojeva y Arkady Sisojev) y su hija (Arsana Sisojeva). Nacieron, respectivamente, en 1949, 1946 y 1978. La primera no tiene nacionalidad y los otros dos son rusos. El matrimonio reside desde 1969 en Letonia. Después del desmembramiento de la URSS y la restauración de la independencia de Letonia en 1991, los demandantes, que tenían nacionalidad rusa, se vieron desprovistos temporalmente de nacionalidad.

En 1993, los demandantes solicitaron al Ministerio del Interior la concesión de un estatus de residentes permanentes y la inscripción en el registro de residentes en la República de Letonia. Tras muchos esfuerzos lo lograron, pero estos permisos les fueron revocados al comprobar que también se habían empadronado en Rusia y obtuvieron allí pasaportes de ese Estado, incoándose un expediente administrativo. Finalmente, las autoridades letonas permitieron inscribir al primer demandante en el registro de residentes como apátrida, dándole un documento de identidad válido por 2 años y a los otros demandantes les concedieron un permiso temporal de un año y seis meses, respectivamente. Sus regularizaciones quedaron supeditadas a la del primer demandante.

El TEDH constata que el CEDH no garantiza el derecho a entrar o residir en un Estado del cual no se es nacional y que los Estados tienen, en virtud de un principio general del Derecho internacional —sin perjuicio de los tratados internacionales concluidos—, el derecho a controlar la entrada, la estancia y el alojamiento de los no nacionales. Sin embargo, el TEDH recuerda que las decisiones adoptadas por los Estados en materia de inmigración pueden, en determinados casos, constituir una injerencia en el derecho a la vida privada y familiar. A pesar de la previsión legal, y de la finalidad que persigue la medida adoptada por las autoridades letonas, el TEDH considera que sólo razones particularmente graves podría justificar la negación de la regularización de los demandantes. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en particular el largo período de incertidumbre y la precariedad legal que los demandantes han vivido en territorio letón, el TEDH constata que Letonia no ha ponderado un justo equilibrio entre la finalidad legítima que constituye la defensa del orden y el interés de los demandantes en ver protegidos sus dere-

* Profesora Lector de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona.

** Profesor Titular de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona.

chos. En consecuencia, considera que no proceder a su regularización constituiría una injerencia que no es necesaria en una sociedad democrática. De esta forma, constata una violación del artículo 8 del CEDH.

Asunto Kubiznáková c. República Checa (demanda 28661/03) de 21 de junio de 2005.—Violación artículo 6. 1 (derecho a un proceso equitativo). El 13 de mayo de 1998, la Sra. Kubiznáková presentó una demanda ante el tribunal de distrito de Litomerice solicitando la guarda y custodia de sus dos hijos, nacidos en 1985 y 1986, fruto de su matrimonio con el Sr. V.K. En otoño de 1998, éste presentó una demanda de divorcio y solicitó también la guarda y custodia de sus hijos. El 1 de abril de 1999, el tribunal concedió la guardia y custodia a la madre y fijó una pensión de alimentos a pagar por el Sr. V.K. Esta pensión fue a su vez objeto de litigio que no se resolvió, tras varios recursos, hasta 7 de febrero de 2005.

El TEDH consideró que este asunto no era especialmente complejo, ya que la cuestión de la guarda y custodia se resolvió en 1999 y sólo quedaba pendiente la pensión de alimentos. El TEDH estimó que se no se respetó el principio del plazo razonable, teniendo en cuenta la importancia que significaba resolver esta cuestión con prontitud tanto para la madre como para los hijos.

Asunto Bove c. Italia (demanda 30595/02) de 30 de junio de 2005. Violación artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

Fruto de la relación del Sr. Bove con la Sra. V., nació el 19 de enero de 1995 un niño (C.), reconocida desde su nacimiento por ambos. Al romperse la relación, el padre trató de visitar regularmente a su hija. Se estableció un régimen de visitas supervisado por un asistente social y un psicólogo, que se fue ampliando progresivamente, hasta incluir pernoctas con el padre. Este régimen se vio truncado, el 23 de mayo de 2000, ya que la niña declaró que no quería ver más a su abuelo y a dos amigos de su padre ya que le importunaron comentando actos de orden sexual. A partir de estas declaraciones, el tribunal decidió que los encuentros paternofiliales debían realizarse en el centro de servicios sociales. La relación paternofamiliar se distanció ya que la tensa situación entre los progenitores afectó a la menor.

Posteriormente, se plantearon multitud de demandas entre el Sr. Bove y la Sra. V. reclamando la guarda de la hija, por una parte, e intentando reestablecer el encuentro entre el padre y su hija.

El demandante se quejó de la decisión de un tribunal de menores de Nápoles que rechazó concederle la guarda de su hija y de las dificultades con las que se encontró al querer ejercer su derecho de visita. El TEDH recordó que el artículo 8 pretende esencialmente proteger a los individuos frente a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos; sin embargo, esta disposición también establece obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida familiar. Tanto en un caso como en otro, se debe considerar el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad en su conjunto. En ambos casos, el Estado goza de un determinado margen de apreciación. En este asunto, el TEDH constató que a pesar del archivo de la denuncia penal contra los amigos del demandante y su padre, la toma de contacto gradual entre el Sr. Bove y su hija no se produjo. Así, el TEDH condena a Italia por no haber realizado los esfuerzos razonables para reagrupar al padre y a la hija, pero entiende que la decisión de rechazar otorgarle la guarda de su hija, no vulnera el artículo 8, ya que en este caso las decisiones de las autoridades nacionales fueron adoptadas en el interés del menor y teniendo en cuenta motivos pertinentes.

Asunto P.M. v. Reino Unido (demanda no. 6638/03) de 19 de julio de 2005.—Violación del art. 14 de la Convención en conjunción con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

P.M., nacional británico, reclama haber sido discriminado, como padre no casado, por no reconocérsele beneficiario de un derecho de deducción de impuestos por el pago de una pensión de alimentos realizada a la madre de su hija. Tras diez años de convivencia juntos, P.M. y M.D. deciden separarse comprometiéndose el primero al pago mensual de cierta cantidad para la manutención de M.D. y la hija de ambos reconocida oficialmente. En 1998-1999, P.M. se aplicó una deducción fiscal en el pago de sus impuestos, en aplicación de la *Income and Corporation Taxes Act* de 1988 que permitía la deducción de «pagos de manutención cualificados». La Administración le negó tal derecho «porque nunca había estado casado con la madre de su hija», como exigía la ley. Para el TEDH si bien es cierto que en algunos casos las diferencias de trato basadas en el estado de casado, han tenido una justificación objetiva y razonable, como norma general los padres no casados, que han establecido una vida familiar con sus hijos, pueden reclamar iguales derechos de contacto y custodia que los padres casados (*Sahin v. Germany* [GC] núm. 30943/96, & 94, ECHR 2003-VIII). En el presente caso, afirma la Corte, «el demandante ha sido reconocido como padre y ha actuado en tal rol. Dado que tiene obligaciones financieras hacia su hija, que han sido cumplidas debidamente, la Corte no ve razón para tratarle de forma diferente a un padre casado, ahora divorciado y separado de su madre, como contempla la deducción de impuestos de estos pagos. La finalidad de la deducción de impuestos era significadamente hacer más fácil para los padres casados llevar adelante una nueva familia»; en ese sentido, el Tribunal considera que no se entiende por qué los padres no casados, que tuvieran nuevas relaciones, no tendrían que tener derecho a una ayuda por sus obligaciones financieras previas. Por tanto la Corte concluye que ha habido violación del artículo 14 de la Convención en combinación con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 en este caso.

Asunto Spyropoulos c. Grecia (demanda 5081/03) de 4 de agosto de 2005.—Violación artículo 6.1 (derecho a un proceso equitativo) y artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).

El 19 de diciembre de 1989, el Sr. Spyropoulos demandó, ante el tribunal administrativo de Atenas, a la Caja de Previsión del personal de los funcionarios de tren helénicos solicitando una indemnización por daños e intereses, al haberle sido denegada una asignación a tanto alzado. El 19 de julio de 1991, el tribunal condenó a la Caja a pagar al demandante la referida indemnización. Dicha decisión fue apelada y posteriormente confirmada, el 31 de enero de 1995. El 14 de septiembre de 1995, la Caja solicitó la casación de esta decisión. La Audiencia ante el Consejo de Estado no se produjo hasta el 1 de diciembre de 2003.

El demandante alegó ante el TEDH que este procedimiento infringió el principio del plazo razonable establecido en el artículo 6.1 del CEDH. El TEDH determina que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar atendiendo a las circunstancias de la causa, en particular, la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes. El TEDH constata aquí una violación del artículo 6.1 puesto que el Gobierno no expuso ningún hecho ni argumento que le permitan apartarse de su jurisprudencia anterior y estima que la duración de este procedimiento fue excesiva y no respondió a la exigencia del plazo razonable.

Asimismo, el demandante alegó que no existía en Grecia ninguna instancia a la que acudir para quejarse sobre la duración excesiva de un procedimiento en curso. El TEDH constata una violación del artículo 13 puesto que hay una ausencia, en el derecho interno griego, de un recurso que permita al demandante solicitar que su causa sea apreciada en un plazo razonable.

Asunto Maurice c. Francia (demanda núm. 11810/03), de 6 de octubre de 2005 (Gran Sala).—Violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad).

La demanda se refiere al nacimiento de un bebé con malformaciones físicas no detectadas durante el embarazo por un error cometido por un hospital al realizar el diagnóstico prenatal; cuando los demandantes habían presentado una demanda de reparación por daños y perjuicios, les fue opuesta una nueva ley, aplicable a las instancias en curso. Los demandantes invocan la violación de los artículos 6.1, 6, 13, y 14 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo núm. 1, y alegan el carácter retroactivo de la ley, cuestionando sus disposiciones de fondo.

Concretamente, el artículo 1 de la nueva ley núm. 2002-303, de 4 de marzo de 2002, relativa a los derechos de los enfermos y a la cualidad del sistema de salud, modificaba la jurisprudencia francesa anterior en la materia, privándoles, sin compensación efectiva, de su derecho de reparación por daños y perjuicios. Según la jurisprudencia asentada en las altas instancias internas, (con alguna variante entre la posición del Consejo de Estado y de la Corte de Casación) en estos casos, se podía tener derecho a una indemnización por los daños causados tanto a los padres como al niño, incluidas las cargas particulares derivadas del cuidado del enfermo a lo largo de toda su vida. El artículo 1 de la ley de 2004 permitía sólo reclamar indemnización por daños causados a los padres y sin incluir las cargas particulares derivadas del cuidado del enfermo. Para los demandantes, esta disposición atentaba su derecho al respeto de sus bienes violando el artículo 1 del Protocolo 1.

La Corte examina en primer lugar si en este caso existía un «bien» en el sentido de dicho artículo. Según su jurisprudencia, la noción de bienes puede abarcar tanto «bienes actuales» como valores patrimoniales, incluidos, en algunas situaciones bien definidas, los créditos. Para que un crédito pueda ser considerado como un «valor patrimonial», hace falta que el titular demuestre que éste tiene una base suficiente en derecho interno; por ejemplo, que ha sido confirmado por una jurisprudencia bien establecida por los tribunales. Cuando esto se da, puede entrar en juego la noción de una expectativa legítima. Para la Corte, tras un análisis minucioso, antes de la ley de 2002 los demandantes tenían un crédito que podían legítimamente esperar ver concretado, conforme al derecho común de la responsabilidad por error y, por tanto, tenían un «bien» en el sentido de la primera frase del artículo 1 del Protocolo núm. 1.

Ello demostrado, un segundo aspecto era analizar si hubo violación del artículo 1 del Protocolo 1. Para la Corte, la ley de 2002 constituye una injerencia en el sentido de la segunda norma contemplada en el artículo 1 del Protocolo 1, recogida en la segunda frase del mismo. Es necesario pues, ver si la injerencia puede justificarse según las circunstancias que establece la disposición. En primer lugar, no hay duda de que la injerencia está prevista por *ley*, por lo que la discusión se centra sobre la *legitimidad* de tal injerencia. Así, en segundo lugar, la Corte debe determinar si tal injerencia perseguía un fin legítimo; esto es, si había una *causa de utilidad pública*, y si se había respetado el principio de *proporcionalidad* en el sentido de la

segunda regla del artículo 1 del Protocolo núm. 1. Para la Corte, el legislador francés perseguía una causa de utilidad pública al adoptar una ley que tenía la voluntad de acabar con una jurisprudencia que desaprobaba y así, modificar el estado de derecho en materia de responsabilidad médica, incluso haciendo aplicables las nuevas reglas a las situaciones pendientes. Pero no parece que tal medida fuera proporcional y que respetara el justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de la salvaguardia de los derechos fundamentales del individuo. Para la Corte, la ley de 2002 había, pura y simplemente, suprimido, con efectos retroactivos, una parte esencial del derecho a la reparación; cantidades muy elevadas que los padres de los niños, cuya deficiencia no había sido revelada antes de su nacimiento por causa de un error, habrían podido hacer valer contra el hospital responsable. El legislador francés, así, había privado a los demandantes de un «valor patrimonial» preexistente que era parte de sus «bienes»; esto es, les había privado del derecho preestablecido a la reparación del daño, cuya cuantía podían esperar legítimamente ver concretada conforme a la jurisprudencia fijada por las altas jurisdicciones nacionales. Además, el Tribunal estima que las consideraciones de ética, equidad y buena organización del sistema de salud, invocadas por el Gobierno no podían legitimar una retroactividad cuyo efecto ha sido privar a los demandantes, sin indemnización adecuada, de una parte sustancial de su derecho a ser indemnizados, haciéndoles así soportar una carga especial y desorbitada. Un atentado tan radical a los derechos de los interesados habría roto el justo equilibrio que debe reinar entre las exigencias del interés general y la salvaguardia del derecho al respeto de los bienes. El artículo 1 de la ley de 2002, por tanto, violaba, en lo que a las instancias que estaban en curso el 7 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor, el artículo 1.º del Protocolo 1. La Corte no considera necesario entrar a examinar la violación de los artículos 14 y 6.1 del Convenio; y niega la violación de los artículos 13 y 8 del mismo. A la sentencia se adjuntan una opinión separada individual y una opinión parcialmente disidente común a cinco jueces.